

Santiago de Cali, 22 ENE 2020.

Sustanciación No. 006

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00116-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 702 del 16 de diciembre de 2019, se fijó como fecha para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 12 de febrero de 2020 a las 09:50 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial, por lo que se;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a la 09:50 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ALMF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 23/d/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Sustanciación No. 007

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00220-00

DEMANDANTE: MARIA ESTHER ALVAREZ

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 701 del 16 de diciembre de 2019, se fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 12 de febrero de 2020 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, por lo que se;

**DISPONE:**

1. **FÍJESE** como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) a la 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ALMF

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>002</u>
Del <u>23/01/2020</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Interlocutorio No. 019

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00184-00

DEMANDANTE: NELSON ALEXANDER VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

#### ANTECEDENTES

La entidad demandada al contestar la demanda llamó en garantía al señor **YULIAN DAVID POSADA MOSQUERA** manifestando que en caso de una eventual condena en el presente proceso, previa comprobación de su actuar doloso o culposo por parte del Juzgado, este deberá reintegrar el valor ordenado a pagar a la **NACION – MINISTERO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pues indica que para la fecha de los hechos se desempeñaba como soldado regular adscrito al **BATALLON DE POLICIA MILITAR "EUSEBIO BORRERO ACOSTA"**.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en su artículo 225 sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.**”(Resaltado por el Despacho).

Como se observa, el último inciso, prevé el llamamiento en garantía con fines de repetición, se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 19 de la citada norma establece sobre esta materia lo siguiente:

**“Artículo 19. Llamamiento en garantía.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca **prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave**, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

*Parágrafo.* La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”. (Resaltado por el Despacho)

Es decir, dicha disposición exige además de los requisitos generales para el llamamiento en garantía, la acreditación de prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad del funcionario o exfuncionario, de haber actuado con dolo o culpa grave, de igual forma así lo requiere la jurisprudencia contencioso administrativa en pronunciamientos recientes.<sup>1</sup>

Con sustento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se acreditó con prueba sumaria la responsabilidad del ex soldado **YULIAN DAVID POSADA MOSQUERA**, se dispondrá negar el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la entidad demandada, por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por la entidad demandada en contra del señor YULIAN DAVID POSADA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA abogado identificado con la C.C. No. 12.751.582 y titulado con T.P. No.

---

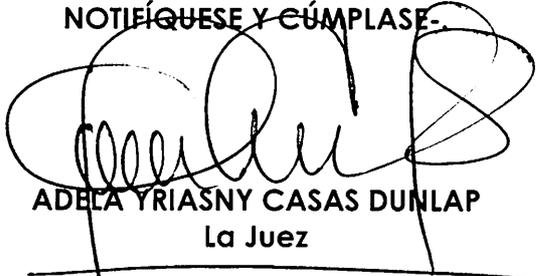
<sup>1</sup> Ver entre otras:

1) la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557). Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Demandado: MUNICIPIO DE SOPO. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-33-004-2016-0712-01(61372), Actor: SOCIEDAD VALORES Y CONTRATOS - VALORCON S.A., Demandado: FONDO ADAPTACIÓN

149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **NACION – MINISTERO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder que obra en el folio 79 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

addg

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 23/01/2020

El Secretario. 



23

Santiago de Cali, 22 ENE 2020.

Sustanciación: No. 005

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00111-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: GLADYS BALANTA CARABALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 72.

### ANTECEDENTES

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 522 del 25 de julio de 2019 dispuso declarar la falta de jurisdicción dentro del presente proceso y ordenó remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, pues del material probatorio se pudo establecer que la señora GLADYS BALANTA CARABALI realizó cotizaciones en pensión como trabajadora independiente lo que determina que el conocimiento del asunto le corresponda a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que conforme al artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL modificado por la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras y no para juzgar actos administrativos como el que se cuestiona en el presente caso que son de reserva de revisión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indica que conforme al artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene la reserva legal y la facultad de revisar los actos administrativos, pudiendo suspenderlos o decretarlos nulos, que conoce de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, mediante el cual se controvierten los actos administrativos de cualquier autoridad y que para establecer la competencia en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de vejez, la relación laboral que tenga el empleador con el trabajador puede ser el referente que la determine.

Afirma que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Trae a colación jurisprudencia el H. Consejo de Estado que establece que los conflictos relacionados con el régimen de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y los regímenes de transición previstos en el artículo 36 *ibídem*, por no ser parte del sistema de seguridad social, no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, y de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional refiere la Sentencia C-1027 de 2002 que al examinar el artículo 2º de



la Ley 712 de 2001 señalo que es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador, por lo que considera que el presente asunto al tratarse de una acción de lesividad lo que es relevante es la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

Concluye que con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, la acción de lesividad es el medio idóneo para que la administración logre la anulación de su reconocimiento y que atendiendo al propósito del proceso y las reglas jurídicas que sustentan sus pretensiones, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

#### **Auto que declara falta de jurisdicción no apelable.**

El recurso de apelación en sede contencioso administrativa es procedente contra los autos expresamente previstos por el legislador en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

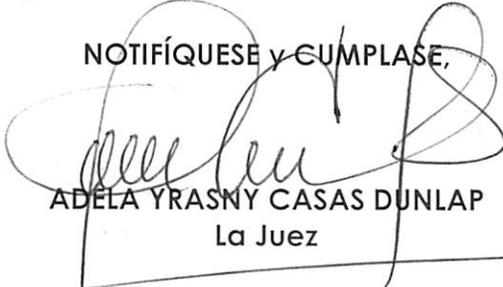
Evento en el cual se aplica el procedimiento dispuesto en el artículo 244 ibídem.

Como se observa de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara la falta de jurisdicción, así las cosas, el recurso de apelación presentado por la parte actora se torna improcedente, lo que lleva a este Agencia Judicial a rechazarlo.

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la entidad demandante contra el auto interlocutorio No. 522 del 25 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
ADELA YRASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 23/01/2020

El Secretario. 

Proyectó: ADDR

48

Santiago de Cali,

22 ENE 2020

Interlocutorio No. 017

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00268-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 699 del 25 de septiembre de 2019 y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RPD 26200 del 5 de julio de 2018 mediante el cual negó una sustitución pensional.

#### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

#### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. RPD 26200 del 5 de julio de 2018, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

#### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

#### AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO** al abogado **ANTONIO TORRES PERLAZA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 38).

## DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que en la presente demanda se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RPD 26200 del 5 de julio de 2018, mediante la cual resuelve negar la pensión de sobreviviente a las señoras **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO** y **GLORIA NANCY DUQUE RAMIREZ** causada por el señor **EDISON CASTILLO VIVEROS (Q.E.P.D.)**

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes faltan para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la señora **GLORIA NANCY RSMIREZ DUQUE** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha persona.

Se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta, fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



49

**DISPONE:**

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [antonytorresp@hotmail.com](mailto:antonytorresp@hotmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **VINCULAR** a la presente demanda a la señora **GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.901, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
8. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al vinculado, señora **GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

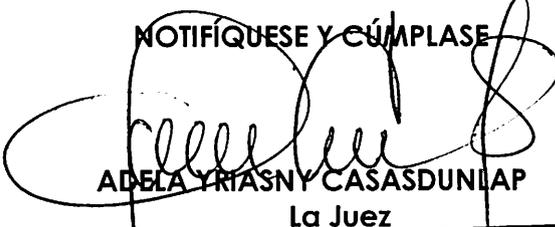
*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º*

*Tel: 8962453*

*Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

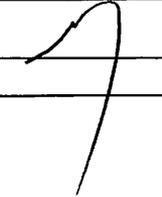
9. **Correr traslado** de la demanda al vinculado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
10. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
11. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANTONIO TORRES PERLAZA**, identificado con la C.C. No. 6.156.928 y tarjeta profesional No. 30.082 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASASDUNIAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>002</u> Del <u>23/01/2020</u> El Secretario. 
---

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Interlocutorio No. 020

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00337-00

DEMANDANTE: LILIANA GRACIA ZAPATA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 644 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en Resolución No. RDO-2018-01666 del 30 de mayo de 2018 mediante la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación al sistema de seguridad social integral y la nulidad de la Resolución No. RDO-2019-00889 del 6 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración.

### DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario, cuando la cuantía no exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes si teniendo en cuenta el último lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

### DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenido en la Resolución No. RDO-2018-01666 del 30 de mayo de 2018 y No. RDO-2019-00889 del 6 de junio de 2019. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 1º del Decreto 1716 del 2009, no es susceptible de conciliación extrajudicial por ser un asunto que versa sobre conflicto tributario.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la señora **LILIANA GRACIA ZAPATA** al abogado **JORGE ENRIQUE QUNTERO FLOREZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 134).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

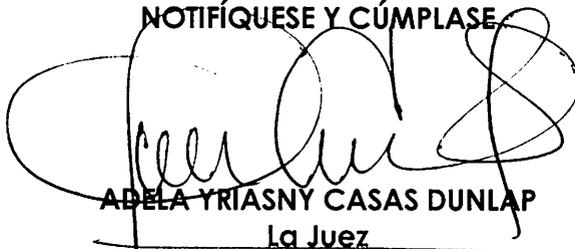
### DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**, instaurada en nombre propio por señor(a) **LILIANA GRACIA ZAPATA**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [germandiazandrade@hotmail.com](mailto:germandiazandrade@hotmail.com)
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE ENRIQUE QUNTERO FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 16.743.006 y tarjeta profesional No. 89.387 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

Del 23/01/2020

El Secretario. [Signature]



45

Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00441-00.  
N/R Defensoría del Pueblo Regional Valle Vs Departamento del Valle - Otros

Santiago de Cali,

22 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 022

Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00441-00

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - OTROS

Acción: POPULAR

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS contra el Auto Interlocutorio No. 915 del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se dispuso admitir la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA, indica que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y local. Luego entonces, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC – y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, entidades pertenecientes al orden nacional, este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso.

Durante el término de traslado del recurso de reposición no se presentaron escritos.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, dispone, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite.

<sup>1</sup> 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revocquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ART. 319.- Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previa traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00441-00.

N/R Defensoría del Pueblo Regional Valle Vs Departamento del Valle - Otros

Bajo este marco se tiene que, el auto cuestionado fue notificado en el Estado No. 59 del 29 de noviembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre del mismo año, es decir dentro del término legal.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, pasa el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión.

Alega la entidad recurrente que, el Juzgado carece de competencia funcional para tramitar la presente acción popular, atendiendo que se dirige contra entidades del orden nacional.

Este contexto nos lleva a revisar lo establecido en los artículos 152 numeral 16° y 155 numeral 10° del CPACA:

*"ART. 152 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

*"ART. 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

A su vez el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, inciso segundo, consagra:

*"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

De esta manera el Legislador estableció la competencia para conocer de las acciones populares, y como quiera que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, quienes integran la parte pasiva, son entidades del orden nacional, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, y teniendo en cuenta que el lugar de ocurrencia de los hechos es el municipio de Jamundí, la competencia para conocer de este asunto está radicada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.



46

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00441-00.  
N/R Defensoría del Pueblo Regional Valle Vs Departamento del Valle - Otros

Advertida la ausencia de competencia de la suscrita jueza para conocer de este asunto, se dará aplicación al artículo 138 del CGP<sup>2</sup>, por tanto lo actuado conservará su validez y se remitirá el expediente al Superior, para lo de su cargo.

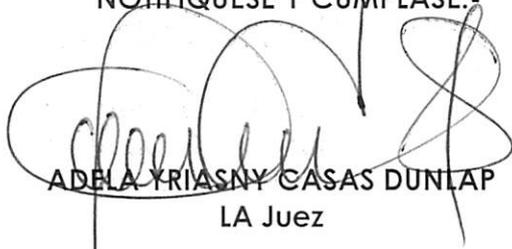
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 915 del 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, conforme se expuso.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, tal como se explicó en la parte motiva, en consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**ADELA YRIASSNY CASAS DUNTAP**  
LA Juez

KCB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 23/01/2020

El Secretario. 

<sup>2</sup> Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Santiago de Cali, 22 ENE 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018  
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2019-00388-00  
DEMANDANTE: MIREYA GIRALDO DONNEYS  
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La MIREYA GIRALDO DONNEYS mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado el 7 de agosto de 2019, originado de la petición presentada el 6 de mayo de 2019, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Mediante Auto Interlocutorio No. 871 del 19 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso admitir la demanda, sin embargo se observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

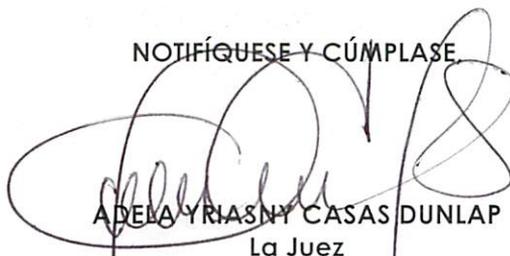
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$75.928.176)”, el cual es superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

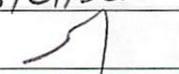
**DISPONE:**

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 002  
Del 23/01/2020  
El Secretario. 



123

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

Santiago de Cali, **22 ENE 2020**

**Interlocutorio No. 023**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00404-00**

**Demandante: JOSE ANTONIO TORRES MOSCOSO**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA - CASUR**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 24 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos de Cali.

### **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Al señor JOSE ANTONIO TORRES MOSCOSO le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.
2. Solicitó a CASUR el reajuste de su asignación conforme al IPC de los años 1997 a 2004.
3. La entidad convocada negó la petición mediante el Oficio No. E-01524-201909861-CASUR Id: 4217522 del 30 de abril de 2019.

### **PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN**

El convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2008 durante los años en que estos fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional.

Que el pago de las diferencias entre el valor liquidado y el pagado por concepto de reajuste, sean debidamente indexadas.

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 19 de septiembre de 2019 el señor José Antonio Torres Moscoco, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 24 de octubre del mismo año.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** José Antonio Torres Moscoco, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folio 14.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

**CONVOCADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderada<sup>2</sup>.

1

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** **a).** En síntesis, la parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2008. **b).** El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, recomendó conciliar el reajuste por concepto de IPC de las asignaciones mensuales de retiro bajo los siguientes parámetros<sup>3</sup>:

- Año más favorable 1997, 1999 y 2002.
- Prescripción cuatrienal 12 de abril de 2015.
- 100% del capital \$5.129.268.
- 75% de la indexación \$317.831.
- Valor total a pagar \$5.447.099, con las deducciones de ley que equivalen a \$196.579 por descuentos de CASUR y \$190.839 descuentos efectuados por sanidad.
- La asignación se incrementará para el año 2019 en la suma de \$89.510 pesos.

#### **FORMA DE PAGO**

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y una vez el interesado allegue los documentos respectivos ante la entidad.

#### **ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a).** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; **b).** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo.

#### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente

---

<sup>2</sup> Folios 25-27

<sup>3</sup> Folios 28 - 37



44

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscocho Vs CASUR

aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o improbe el acuerdo, veamos:

*"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión del Oficio No. E-01524-201909861- CASUR Id: 427522 del 30 de abril de 2019, donde la entidad convocada en sede administrativa negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC y sugirió el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada respectiva, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades, entre ellas la convocada, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en la materia. Asimismo, se tiene que la suma pretendida ascendía a \$21.975.954, pero finalmente se concilió por concepto de reajuste la suma de \$5.447.099.

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

*"ARTÍCULO 155. (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscocho Vs CASUR

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la revisión de los anexos se verifica, que la última unidad donde prestó servicios el convocante fue Departamento de Policía Valle (DEVAL). Así lo acredita la Hoja de Servicios N°. 0971 visible a folios 6 - 9, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda, y por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante, hay que explicar que a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a) La debida representación de las personas que concilian.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



5

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta, que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

### **CASO CONCRETO**

#### **- Que las partes estén debidamente representadas**

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Luis Eduardo Larrahondo Angulo<sup>5</sup> a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultada para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada<sup>6</sup>.

#### **- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar**

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

<sup>5</sup> Folio 1

<sup>6</sup> Folios 25 - 27



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicada: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial - José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Luis Eduardo Larrahondo Angulo<sup>7</sup>, a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>8</sup>, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

*"El Comité de conciliación de manera unánime recomendara CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."*

**- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de una asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente incluye la garantía del pago del 100% de las diferencias pensionales que resulten a favor del convocante y un 75% de su indexación, esto último, totalmente disponible para la parte actora, por tratarse de un componente del acuerdo transable en tanto que hace alusión a la depreciación monetaria del capital adeudado.

**- Que la acción no haya caducado**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad.

**- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Petición del señor José Antonio Torres Moscoco del 12 de abril de 2019 en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 (folio 12-5 y 15 - 17).

<sup>7</sup> Folio 5

<sup>8</sup> Folios 28 - 37



46

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

- Oficio calendado 30 de abril de 2019 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, por el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC al convocante (folios 2 - 5).
- Hoja de Servicios N°. 0971 del convocante (folios 6-7).
- Resolución No.5967 del 14 de octubre de 1982, por la cual CASUR reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del **5 de mayo de 1982** (folios 10 - 11).
- Acta del Comité de Conciliación de CASUR del 4 de enero de 2019, en la que recomienda de manera unánime y general conciliar el reconocimiento, reajuste y pago del IPC para los años de 1997 al 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, al personal de la Policía Nacional, como el convocante (folio 31 - 37).
- Liquidación comparativa del reajuste con el sistema de oscilación y el IPC elaborada por la entidad convocada, calculado desde el año 1997 hasta el 2019, en la que se refleja un aumento inferior al IPC para los años 1997, 1999 y 2002 (folio 36).
- Liquidación de las diferencias adeudadas indexadas calculadas desde el 24 de abril de 2015 (fecha a partir de la cual aplica la prescripción de mesadas) hasta el 24 de octubre de 2019 (fecha de la conciliación) (folio 36 vuelto).

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho pensional del convocante, la iniciación del trámite del procedimiento administrativo para obtener el reajuste ante la entidad, la postura institucional de la entidad convocada aplicable de manera general a este tipo de casos y la comprobación de las diferencias que surgieron con el sistema de oscilación aplicado. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

**- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el Consejo de Estado ha establecido, que resulta más favorable para los miembros de la Fuerza Pública reajustar su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C. de los años 1997 a 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995. En consideración a ello, ha ordenado reajustarla en aquellos años en los que el porcentaje aplicado resulte inferior al IPC<sup>9</sup>.

Lo anterior debe tener en cuenta que comoquiera que la asignación de retiro de dichos miembros se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, el reajuste de su asignación conforme al IPC aplica solo hasta el año 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial – José Antonio Torres Moscoco Vs CASUR

En el presente caso el material probatorio permite comprobar que la entidad convocada al aplicar el principio de oscilación reajustó la asignación de retiro del actor por debajo del porcentaje del IPC del año 2002, como se pasa a ilustrar:

Año	Reajuste según artículo 14 Ley 100 de 1993 (IPC del año inmediatamente anterior)	Reajuste efectuado por la entidad
1997	21,63%	18.87%
1999	16,70%	14,91%
2002	7,65	6,00%

La relación que antecede demuestra que el reajuste efectuado por la entidad convocada a la **asignación de retiro** del actor, fue inferior al que le habría correspondido conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al tenor de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, con lo que adicionalmente no se mantuvo el poder adquisitivo de la **asignación de retiro** y se afectó su monto hacia el futuro.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en el año en que se verificó resulta más favorable (1997, 1999 y 2002) y frente a la indexación reclamada el 75%. Lo que demuestra que, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado, el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege en la proporción que le corresponde.

Ahora, en lo que concierne a la indexación conviene precisar que, considerando que ésta tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, más no es en sí el derecho reclamado, el cual como se indicó, será pagado en su totalidad, para el Despacho también resulta claro que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>10</sup> como lo ha establecido el Consejo de Estado.

Finalmente el acuerdo conciliatorio logrado tiene en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas que ordena el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, aplicable para el caso de los Agentes de la Policía Nacional<sup>11</sup>, como lo era el AG (R) José Antonio Torres Moscoco. Para el caso del convocante la prescripción del derecho se interrumpió el **12 de abril de 2019** con la presentación de la reclamación de reajuste<sup>12</sup>, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en el año reclamado tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, resulta correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el **12 de abril de 2015** por haber prescrito las anteriores, como en efecto lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

<sup>12</sup> Folios 13 – 17.



27

**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00404-00.  
Conciliación extrajudicial - José Antonio Torres Mosco Vs CASUR

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia, así como, las normas que expresamente estipulan el reajuste conforme al IPC para los periodos en que ello cobijó a los miembros de la Fuerza Pública. Sumado a ello, la entidad convocada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del convocante y de reajustarla según lo indicado anteriormente teniendo en cuenta la prescripción, como en efecto lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

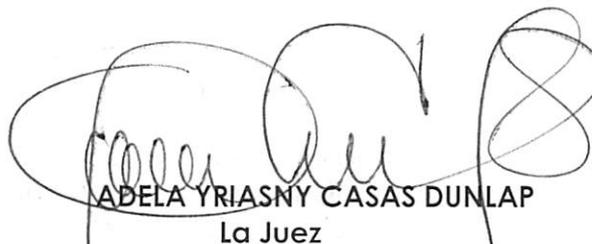
**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor José Antonio Torres Moscoso, identificado con C.C. No. 7.494.574 de Armenia; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 24 de octubre de 2019.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**Tercero:** Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

K.C.B.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>002</u> Del <u>23/01/2020</u> El Secretario. <u>7</u>
--